

Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Cristian Wagner Vergara, en representación de la Empresa Naviera Austral S.A., e interpone la reclamación regulada en el artículo 402 del Código del Trabajo, en contra de la Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que *“Determina Empresas y Corporaciones que se encuentran en alguno de los supuestos previstos por el artículo 362 del Código del Trabajo”*, suscrita conjuntamente por los señores Ministros de Economía, Fomento y Turismo, de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el día 23 de septiembre de 2023, en adelante e indistintamente la resolución impugnada; por cuanto solicitó ser incorporada en la nómina de empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga en virtud de la tercera causal de prohibición de huelga referida a *“quienes trabajen en entidades cuya paralización afecte gravemente aspectos fundamentales del funcionamiento del país o de las condiciones de su población”*, conforme al artículo 19 N° 16 inciso 6° de la Constitución Política de la República y al artículo 362 del Código del Trabajo, la cual fue rechazada, toda vez que fue excluida de dicho listado.

En tal contexto, solicita que se ordene a los ministerios reclamados incluir a la reclamante dentro de la nómina de empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga.

Así las cosas, explica que al tratarse de una empresa de transporte marítimo contratista del Estado en zonas aisladas o de difícil acceso, como lo son las localidades que atienden en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

regiones “X y XI”, está considerada como la provisión de un recurso esencial para la población.

Luego, indica que el quedar sujeto a la contingencia de no contar con el personal suficiente producto de una paralización de sus trabajadores, produciría grave impacto en la operación y pudiera significar una discontinuidad del servicio, con la consecuente afectación a la población y al normal abastecimiento y conectividad de las localidades de las regiones “X y XI” que dependen en gran medida de la prestación y regularidad de los servicios de transporte marítimo que proporcionan.

Esgrime, que al ser su representada, una empresa que presta servicios de utilidad pública y de ser su gestión incidente en temas tan sensibles como el transporte de la población y la economía del país, la autoridad como se comprueba del examen de la resolución recurrida ha excluido a su representada de la nómina de empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, exclusión que aunque – a su juicio - resulta obvio decirlo, importa el rechazo de su solicitud.

En ese orden de ideas, se refiere a que en el numeral 108 de la resolución impugnada se aludió a su situación en particular, a cuyo respecto, alega que se han violado las siguientes normas: el artículo 19 N°s 2 y 16 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; los artículos 362 y 402 del Código del Trabajo y, a su vez, la Resolución Exenta N°6, de 30 de julio de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicada en el Diario Oficial del día 01 de septiembre de 2021.

En relación a la alegación de la contraparte, hace referencia a la Resolución N° 172 de 02 de mayo de 2019, que calificó los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

servicios mínimos para la empresa, indicándose claramente que los supuestos legales en los cuales operarían los equipos de emergencia que ejecutan los servicios mínimos son solamente para *“Garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios; Proteger bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes”*.

Por ello, en su concepto, en caso alguno dichos supuestos permiten la operación normal de la nave; lo cual trae como consecuencia que, en la ocurrencia de una huelga, la empresa no podría operar las naves de manera de poder cumplir con el transporte de pasajeros objeto de los contratos de transporte que tiene con el Estado de Chile.

Por lo tanto, esgrime que lo que se produciría es precisamente la situación que se busca evitar con la solicitud de inclusión en el listado de empresas en las que no se puede ejercer el derecho a huelga.

Alega que como correctamente se consideró en la resolución del año 2021, no se tomó en cuenta el hecho de tener servicios mínimos, pues como se indicó, dicha situación, en caso alguno, permite la operación de la nave para efectos de no paralizar las rutas que solamente opera su representada en razón de los contratos que tiene con el Estado.

Por ello, en su parecer, la citada resolución del año 2021 considera correctamente el espíritu de lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto Laboral y comprende adecuadamente que en una situación de huelga, Naviera Austral, vería paralizada sus operaciones.



Ahora bien, la reclamación contiene un apartado sobre las razones por las cuales el acto impugnado resulta perjudicial a su parte. Al efecto, esgrime que, conforme lo requiere el artículo 402 del comentado Código del Trabajo en relación con el artículo 362 del mismo cuerpo normativo, la resolución recurrida es claramente perjudicial a su representada, toda vez que, al excluirla del listado en cuestión, claramente pone en riesgo el abastecimiento del grupo de personas que habitan en las zonas geográficas donde opera la empresa, impidiendo asegurarles la adecuada subsistencia y suministro de insumos básicos.

Por último, se refiere en detalle a los dos contratos suscritos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones antes referidos, ambos con sus respectivos objetivos, rutas e itinerarios.

SEGUNDO: Que, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, Trabajo y Previsión Social y Defensa Nacional e, informando sobre la presente reclamación, solicita que sea rechazada en todas sus partes.

En primer lugar, se refiere al marco normativo en el cual se interpone el reclamo en cuestión en cuanto al proceso de calificación de la empresa reclamante. Así las cosas, alude al artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y a la Ley N° 20.940 dictada en cumplimiento del mandato constitucional contenido en dicho artículo, introduciendo al Código del Trabajo el Capítulo VII del Título IV del Libro IV titulado "Limitaciones al ejercicio del Derecho a Huelga", incorporando, específicamente en su artículo 362, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

procedimiento de “determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el Derecho a Huelga”.

Luego, explica que el citado artículo se configura como la norma básica de rango legal que regula el procedimiento de determinación de las empresas que se encuentran en alguno de los supuestos que en dicho precepto se especifican y, conforme a los cuales, los trabajadores y trabajadoras de dichas empresas no podrán ejercer el derecho a huelga.

En ese orden de ideas, refiere que dentro del contexto de las facultades que el indicado precepto legal otorga a los Ministerios reclamados, se dictó la Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023, recurrida en autos, suscrita por la Ministra de Defensa Nacional, del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social. En efecto, alega que dicho acto administrativo, publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2023, puso término al procedimiento en el que se determinó a las empresas y corporaciones en las que se aplicará la prohibición al ejercicio del Derecho a Huelga.

Por otro lado, señala que el Código del Trabajo contempla en el Título VIII “De los procedimientos judiciales en la negociación colectiva”, Libro IV, artículo 402, una acción de reclamación contra la resolución calificadora.

En segundo lugar, se refiere a las actuaciones de la reclamante en el procedimiento administrativo en el cual se dictó la resolución recurrida, el cual se inició a propósito de la solicitud de la reclamante dentro de plazo legal para ello; fundando su requerimiento en el hecho de tratarse de una empresa de transporte marítimo contratista



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

del Estado de Chile, que prestaría, a su parecer, un servicio cuya paralización afectaría gravemente aspectos fundamentales del funcionamiento del país o de las condiciones de su población.

Posteriormente, con fecha 8 de junio de 2023, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño a través del Oficio N°4.593, solicitó a la interesada incorporar antecedentes adicionales, los que fueron remitidos por la empresa mediante presentación de 22 de junio de 2023. Luego, vencido el plazo para formular requerimientos, se publicó en el diario de circulación nacional Las Últimas Noticias y el Diario Oficial, los días 7 y 8 de julio de 2023, respectivamente, la nómina de empresas o corporaciones que requirieron acogerse al artículo 362 del Código del Trabajo. A partir de la última publicación se inició el plazo para que la contraparte trabajadora pudiese formular las observaciones que estimase pertinente, sin que, en el caso de la Reclamante, se presentasen. Habiéndose cumplido los trámites establecidos en el artículo 362 del Código del Trabajo y en la Resolución N° 41, de 2017 y efectuado el correspondiente análisis de la solicitud, mediante Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023, suscrita por la Ministra de Defensa Nacional, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social y Trabajo, se resolvió rechazar el requerimiento de la Reclamante.

A continuación, se refiere al reclamo presentado en autos y a los argumentos de la reclamante y, luego alude al derecho fundamental a huelga explicando que se trata de la manifestación más importante de la autonomía colectiva formando parte del contenido básico de la libertad sindical. Por ello, según indica, la ley,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZXVR

en su interpretación y aplicación, debe propiciar las condiciones para el desarrollo de esta manifestación de autonomía colectiva.

Luego, señala que, para efectos de la normativa vigente en Chile, el derecho al ejercicio de la actividad sindical se encuentra contenido en el artículo 3° del Convenio N.º 87 de la OIT y, a su vez, la autonomía colectiva se encuentra presente en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República.

Así las cosas, esgrime que el contenido de la Resolución Exenta N° 5 de 2023 se encuentra alineada con los principios de la OIT, conforme lo señala en sus considerandos Nos. 4, 5 y 6.

Todo ello, en relación con el derecho a huelga, el cual explica en detalle y explica que el nuevo marco legal consagra la huelga como derecho, y bajo esa naturaleza, también regula su ejercicio en el contexto de la negociación colectiva y sus limitaciones, interrupciones o prohibiciones. Por ello, hace presente que el artículo 362 del Código del Trabajo, si bien responde al mandato constitucional expresado, también forma parte integral y armónica de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.940 por lo que no se puede interpretar de forma aislada y, tampoco, bajo los mismos criterios que el marco legal previo, donde, reitera, no existía expresamente el derecho a huelga.

Luego, en ese orden, indica que en el momento que el legislador otorga tal rango, y en consonancia con el reconocimiento del derecho como constitucional y fundamental de los trabajadores, la Administración debe atender a esta circunstancia estando obligada a actuar de forma limitada y excepcional al prohibir el ejercicio de un derecho fundamental.



Al respecto, explica la relevancia del reconocimiento del derecho a huelga como un derecho fundamental. Previo a la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.940, no existía dentro de nuestras normas un reconocimiento expreso a la huelga como derecho. Así, el Título IV anterior del Código del Trabajo, “De la Huelga y del Cierre Temporal de la Empresa” no reconoce el Derecho a Huelga, limitándose a establecer que corresponde a una etapa de la negociación colectiva reglada, expresando paso a paso su ejercicio.

Señaló que, con posterioridad se dictó la Ley N° 20.940 que modificó el Código del Trabajo y consagra el derecho a huelga, que debe ser ejercido colectivamente por los trabajadores, en el contexto de la negociación colectiva reglada. Así, según refiere que una norma de rango legal otorga expresamente a los trabajadores y trabajadoras colectivamente organizados el derecho a ejercer la huelga, para luego, conforme se citó anteriormente, en sede judicial reconocer el rango constitucional del derecho, como fundamental de los trabajadores. Luego, indica que dicho cambio en el marco normativo no es aislado, toda vez que consta dentro de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.940.

Atendido lo expuesto, concluye que toda consideración a la aplicación de una prohibición al ejercicio de un derecho fundamental obliga a la Administración a efectuar una aplicación estricta y restringida a casos en que sea, a la luz de los hechos y el derecho, y habiendo ponderado sus efectos y la posibilidad de que estos ocurran, realmente necesaria tal prohibición. Y dentro de ese análisis, se debe ponderar la existencia de medidas menos gravosas, como la existencia de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, los



cuales, conforme lo señala el artículo 359 del Código del Trabajo, proceden “sin afectar el Derecho a Huelga en su esencia”.

Por ello, alega que la Autoridad al momento de “determinar” debe necesariamente analizar todo aspecto relevante en miras a la real necesidad que da motivo a la existencia del artículo 362 del Código Laboral, en concordancia con lo previsto por la Constitución al establecer igual prohibición: que se produzcan daños graves a los intereses comunes de la población.

Finalmente, esgrime que al considerar la Constitución Política de la República como un sistema armónico y coherente de derechos, la prohibición dispuesta en el numeral 16 del artículo 19, el mandato de establecer por ley su regulación, y su ejecución como potestad de la Administración, siempre debe contemplar la garantía dispuesta en el numeral 26 del mismo artículo, que cierra el listado de la Carta Magna: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni poner condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

Por otro lado, se refiere a las limitaciones al derecho de huelga, explicando que la huelga en caso alguno puede estimarse como un derecho absoluto y, tal como la mayoría de los derechos, su ejercicio puede ser limitado, aunque sin afectar su esencia, como dispone el artículo 19 N° 26 de la Constitución. En efecto, alude a que los artículos 362 y 402, ambas disposiciones del Código del Trabajo, cumplen tal mandato constitucional contemplando un mecanismo administrativo transparente, que opera a solicitud de parte y que



cumple los principios básicos del debido proceso, ya que, entre otros, permite a las partes interesadas hacer valer sus intereses, presentar antecedentes fundantes y concede un sistema recursivo, no solo administrativo sino que, además, contemplando una concreta herramienta de impugnación ante tribunales de justicia.

Adujo que la reclamante al momento de requerir su calificación contaba con servicios y equipos, los cuales, conforme lo dispuesto en el artículo 359 del Código del Trabajo, tiene por objeto “atender los Servicios Mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.”.

Por ello, indica que a su juicio, se constata que la resolución impugnada no hace más que aplicar directamente el Texto Constitucional y la legislación vigente a la situación concreta de cada una de las empresas que requirieron ser calificadas en el procedimiento administrativo que cumplió con las reglas básicas del debido proceso legal.

Sobre lo reclamado por la empresa, en atención a que no existiría impedimento legal de coexistencia de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, con determinación de la empresa como aquellas en que no se podrá ejercer el Derecho a Huelga, se reitera lo expuesto respecto a lo proporcional y racional que debe ser la aplicación de una prohibición de ejercicio de un derecho fundamental y la procedencia de determinar que existe un



orden de prelación en las limitaciones dispuestas por el Código del Trabajo, procediendo, primeramente, la menos gravosa.

Así las cosas, refiere que la Resolución N° 5, de 2023, se encuentra debidamente fundada, ya que conforme a todo lo expuesto, se apega estrictamente al principio de legalidad y la exigencia de motivación de los actos administrativos, careciendo de ilegalidad y arbitrariedad.

En lo que concierne al principio de legalidad solamente se puede concluir que la autoridad requerida actuó dentro de sus competencias y conforme al procedimiento legalmente previsto.

Establecido lo anterior, indica que, a su juicio, desde la órbita de la motivación del acto, ciertamente la Administración al decidir a través de un acto administrativo terminal, debe considerar los hechos del caso concreto con la normativa aplicable, evitando que la decisión se transforme en un proceso automático y exento de deliberación.

Por último, en base a todo lo expuesto, concluye que el reclamo de autos no puede prosperar, por cuanto ha quedado de manifiesto: 1.- Que el acto impugnado no innova en cuanto a la determinación de las causales aplicadas para la exclusión del derecho a huelga de la empresa y trabajadores afectados; 2.- Que el reclamo transgrede los límites propios del recurso al sustentarse en interpretaciones apartadas del texto constitucional y legal y, 3.- Que al acto impugnado se apega estrictamente a la juridicidad, ajustándose tanto a la ley como al texto constitucional; como asimismo, se encuentra debidamente motivado.



TERCERO: Que, como se ha sostenido reiteradamente la huelga, a nivel constitucional, se encuentra regulada en sentido negativo, por la vía de establecer las personas y empresas excluidas del ejercicio de la huelga. En efecto el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República estatuye que: No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece la Carta Magna. En cumplimiento de ese mandato constitucional la Ley N° 20.940 introduce al Código del Trabajo un título denominado, “Limitaciones al ejercicio del derecho a huelga,” conservando en lo sustancial el sistema de determinación de las empresas en las que no se puede ejercer ese derecho, actual artículo 362 del estatuto laboral.

CUARTO: Que de esta forma el citado artículo 362 del comentado Estatuto Laboral, se configura como la norma básica de rango legal que regula el procedimiento de calificación de las empresas que se encuentre en alguno de los supuestos que en dicho precepto se especifica, y conforme a los cuales, los trabajadores de aquella no podrán ejercer el derecho huelga.

QUINTO: A su turno, los artículos 362 y 402 ambas disposiciones del Código el Trabajo contemplan un mecanismo transparente a solicitud de parte que permite apreciaciones de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZXVR

partes interesadas y que concede habiendo sido publicada la resolución respectiva una acción y un procedimiento de reclamación judicial, el que debe necesariamente someterse a los mandatos y principios ya expuestos, como acontece en la especie con la Empresa reclamante Naviera Austral S.A., quien impugna la Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que *“Determina Empresas y Corporaciones que se encuentran en alguno de los supuestos previstos por el artículo 362 del Código del Trabajo”*, suscrita conjuntamente por los señores Ministros de Economía, Fomento y Turismo, de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el día 23 de septiembre de 2023.

SEXTO: En lo referente a los Servicios y Equipos de Emergencia que contaba la reclamante Naviera Austral S.A., conforme la Resolución N° 172, de 2 de mayo de 2019, suscrita por el Director Regional del Trabajo, que resolvió – como se dijo- calificar Servicios Mínimos en la empresa consagrados en los artículos 359 y 360 del Código del Trabajo; cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 359 del citado cuerpo legal, sólo puede desprenderse que la figura de los servicios mínimos, en caso alguno reemplaza la declaración de la empresa carece de derecho a huelga, más aún, la declaración de servicios mínimos, supone necesariamente que la empresa no se encuentre excluida del derecho a huelga de sus trabajadores. Por ello resulta impertinente incorporar la discusión de servicios mínimos dentro el contexto de una exclusión para ejercer el derecho huelga como fue alegado en autos.

SÉPTIMO: Ahora bien, resulta palmario que la existencia de los servicios mínimos en ningún caso está determinada para otorgar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZXVR

normalidad al funcionamiento de la empresa, ello dado que la propia ley los restringe a los servicios mínimos, es decir, a los estrictamente necesarios, por lo que no puede constituir entonces la figura de servicio mínimo un equivalente a la prohibición de huelga, ya que sólo tiene por finalidad garantizar la prestación de un servicio estimado como de utilidad pública. En efecto, los servicios mínimos calificados para Naviera Austral S.A. - en caso alguno - permiten la operación normal de las naves que cumplen con los recorridos objeto de los contratos suscritos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los cuales se refieren al otorgamiento de subsidios para la prestación de servicios de transporte de pasajeros y/o de carga en zonas aisladas, aunado a que la referida Resolución N° 172 de 02 de mayo de 2019, indica que los supuestos legales en los cuales operarían los equipos de emergencia que ejecutan los servicios mínimos son solamente para “*Garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios; Proteger bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes*”.

OCTAVO: Que, en la especie, los mentados servicios mínimos no aseguran el transporte continuo, junto a un básico funcionamiento de *los trabajadores que laboran en la empresa reclamante*, a saber, Naviera Austral S. A. *afectando con ello gravemente las condiciones de la población de la zona insular comprendida en las regiones décima y undécima respectivamente de nuestro territorio nacional*. En efecto, el contrato de marras, esto es, de transporte continuado, el porteador se obliga frente a un mismo cargador a realizar una pluralidad de envíos de forma sucesiva en el tiempo, junto a un número de frecuencias, características y destinos de los envíos, lo que podrán determinarse en el momento de contratar o antes de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZXVR

inicio, obligándose transportador a realizar una pluralidad de transportes o cargas de manera sucesiva en el tiempo, supuestos anteriores que no se satisfacen o cubren – en modo alguno- con la calificación y naturaleza de los servicios mínimos que cuenta la mencionada empresa reclamante Naviera Austral S.A.

NOVENO: Que, en relación con la controversia planteada, del examen del reclamo y de sus fundamentos, así como del informe evacuado por los Ministerios en contra de los cuales se dirige, es posible concluir, de inmediato, que no está en cuestión, para ninguna de las partes, el hecho de que la huelga es un derecho esencial de los trabajadores y sus organizaciones y a la vez un medio legítimo de acción sindical en el conflicto colectivo del trabajo.

Tampoco hay disputa en cuanto a que, no obstante su trascendencia, la huelga no es un derecho absoluto, porque con su ejercicio se pueden afectar los derechos de terceros, lo que explica las limitaciones que el ordenamiento le ha impuesto, entre otros, a los trabajadores que prestan servicios en corporaciones o empresas que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, como lo ordenan el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de Chile y en total armonía con él, el 362 del tantas veces citado Código del Trabajo.

DÉCIMO: Que del mérito del Decreto Exento N°476812022 DTPR, de fecha 26/12/2022, el cual Regulariza Prestación de Servicios, Autoriza su Pago, Autoriza Contratación Directa y Aprueba Contrato para el Otorgamiento de Subsidio a La Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros y/o Carga en Zonas Aisladas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

Modalidad Marítimo, En el Tramo Puerto Montt - Ayacara - Chaitén, Id Cam0003, En La Región De Los Lagos, según el motivo CUARTO que consigna que “ *La necesidad de los habitantes de las localidades que se ubican en el tramo Puerto Montt - Ayacara - Chaitén, en la Región de Los Lagos, de contar con servicios de transporte que les permitan acceder a una mejor integración territorial, económica y social, con centros de mayor desarrollo económico y con una mejor oferta de servicios.*” Lo anterior en concordancia con el motivo QUINTO del mentado Decreto en orden a que “ *en el tramo indicado..., resulta poco probable que un operador privado preste servicios de manera espontánea, debido al escaso número de habitantes de la zona señalada, lo que no permite generar un volumen de tráfico capaz de justificar servicios regulares de transporte marítimo de pasajeros y/o su carga, que autofinancien su operación, por lo que se hace necesario que el Estado otorgue subsidio al transporte para atender a las necesidades de transporte de las localidades ubicadas en el tramo mencionado.*” Así las cosas, el fundamento DÉCIMO QUINTO del acto administrativo en estudio destaca que “ *una interrupción prolongada del servicio de transporte en el tramo en referencia, perjudicaría a la población de las localidades a que se refiere el presente acto administrativo, pues no contaría con un servicio que le permitiera atender sus necesidades de transporte para acceder, en igualdad de condiciones que el resto de la población del país, a los servicios de salud, educación y abastecimiento, entre otros.*” A su turno el considerando DÉCIMO OCTAVO expresa que “ *en razón de lo anterior, ...este Ministerio suscribió con la empresa Naviera Austral S.A. un Contrato de Otorgamiento de Subsidio para la operación de servicio de transporte*



de pasajeros y/o carga en zonas aisladas, modalidad marítimo, en el tramo Puerto Montt - Ayacara - Chaitén, ID CAM0003, en la Región de Los Lagos, el que por razones de buen servicio y la necesidad imperiosa de los habitantes de las localidades beneficiadas, comenzó a ejecutarse desde el 21 de octubre de 2022, no obstante que su pago sólo podrá efectuarse una vez concluida la total tramitación del presente acto administrativo.” En consecuencia, finaliza el Decreto Exento en comento Autorizando la contratación directa entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Naviera Austral S.A., para el Otorgamiento de Subsidio a la prestación del servicio de transporte de pasajeros y/o carga en zonas aisladas, modalidad marítimo, en el tramo Puerto Montt - Ayacara - Chaitén, ID CAM0003, en la Región de Los Lagos, y con ello Aprobando el contrato para el Otorgamiento de Subsidio a la prestación del servicio de transporte de pasajeros y su carga en zonas aisladas, modalidad marítimo, en el tramo Puerto Montt – Ayacara Chaitén, ID CAM0003, en la Región de Los Lagos.

UNDÉCIMO: Ahora bien, el contrato para el Otorgamiento de Subsidio a la prestación del servicio de transporte de pasajeros y su carga en zonas aisladas, modalidad marítimo, en el tramo Puerto Montt – Ayacara Chaitén, ID CAM0003, en la Región de Los Lagos, en su cláusula CUARTA que regula las Condiciones de Operación del Servicio en el tramo comprendido en las localidades de Puerto Montt, Ayacara y Chaitén establece los días martes, jueves y viernes, como días de operación, entre las 23:00 horas como zarpe y las 08:00 como hora de recalada, con una escala a las 04:00 horas en Ayacara. A su vez el tramo que engloba las ciudades de Chaitén – Ayacara y Puerto Montt, en operación los días lunes, jueves y viernes, zarpando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

a las 23 horas lo lunes y a las 10:00 horas los restantes días, con recalada de 08:00 horas y 19:00 horas respectivamente, con escala en la localidad de Ayacara a las 04:00 horas el citado día lunes y a las 15:00 horas los referidos y restantes jueves y viernes.

Luego el literal B) de la cláusula CUARTA en comento estipula que *“Los viajes que no sean posibles realizar, debido a la suspensión del servicio por problemas meteorológicos o de caso fortuito o fuerza mayor no atribuible al operador, deberán ser reprogramados y efectivamente realizados por, el contratado, dentro del mismo mes o en el mes siguiente. En caso de no poder reprogramar el viaje, se realizará un descuento por viaje no realizado, de acuerdo a lo señalado en la cláusula denominada “Monto del Subsidio” del presente documento.”*

Por su parte en la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA materia de Los Incumplimientos del Contrato y sus Sanciones a los incumplimientos, estatuye que el No dar inicio al servicio de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato, en un plazo igual o superior a 7 días y la interrupción de los servicios, sin causa justificada, por un plazo igual o superior a 5 días consecutivos, definiendo la interrupción del servicio cuando, a lo menos un día de operación el servicio no sea realizado, o bien, cuando el servicio no pase por a lo menos un poblado o localidad contemplada en el recorrido (sea de origen, intermedio o destino), las sanciones asignadas respectivamente son la Caducidad y el Cobro de Instrumento de Garantía de fiel cumplimiento de contrato.

DUOCÉCIMO: En lo atinente a LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO ID CAMO061, se presentan como un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZXVR

contrato tipo, que contiene toda la información necesaria para la evaluación técnica y económica de las propuestas a presentar, y es por ello que en su CLÁUSULA QUINTA denominada Condiciones de Operación Del Servicio. La Ruta 1.1 comprende Ida: Quellón - Melinka - Raúl Marín Balmaceda - Santo Domingo - Isla Tato (Puerto Gala) - Puerto Cisnes - Puerto Gaviota (Puerto Amparo) - Puerto Aguirre - Puerto Chacabuco. Retorno; Puerto Chacabuco - Puerto Aguirre - Puerto Gaviota (Puerto Amparo) - Puerto Cisnes - Isla Tota (Puerto Gala) - Santo Domingo – Raúl Marín Balmaceda - Quellón. A su vez la Ruta 1.2; abarca Ida: Quellón - Raúl Marín Balmaceda - Santo Domingo - Melimoyu - Isla Tota (Puerto Gala) - Puerto Cisnes - Puerto Gaviota (Puerto Amparo) Puerto Aguirre Puerto Chacabuco. Retorno: Puerto Chacabuco - Puerto Aguirre - Puerto Gaviota (Puerto Amparo) - Puerto Cisnes - Isla Ioto (Puerto Gala) - Melimoyu - Santo Domingo Raúl Marín Balmaceda - Melinka - Quellón.

Por su parte la Ruta 2: comprende Quellón - Melinka - Puerto Cisnes y la Ruta 3, abarca Quellón - Melinka.

Respecto de los Itinerarios y Frecuencias de la Ruta 1, comprende Dos viajes redondos semanales, de acuerdo con el siguiente itinerario, los días, sábado, domingo, lunes y martes, en un viaje número uno, y los días jueves, viernes y sábado, en el viaje número dos. La Ruta 2 comprende a su turno Tres viajes redondos semanales, los días martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo. Finalmente, la Ruta 3, abarca 10 viajes redondos durante la Vigencia del contrato (en caso de prórroga se autorizarán dos viajes redondos de forma complementaria), en fechas a definir por la Secretaría Regional, de acuerdo a la necesidad de la comunidad de Melinka, previa solicitud de la Municipalidad de Las Guaitecas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZXVR

DÉCIMO TERCERO: Que, a la luz de las normas legales citadas, información emanada de los organismos técnicos responsables, documentación aparejada y criterios jurisprudenciales expuestos, esta Corte no puede desconocer la importancia de la empresa Naviera Austral S.A. de que se trata, la cual celebró los contratos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los cuales describen y fundamentan los subsidios otorgados a la operación en las necesidades de conectividad expresadas precedentemente, al tiempo que imponen a la empresa las estrictas condiciones de operación y regularidad del servicio que constituyen las condiciones esenciales de los contratos, en términos que el incumplimiento de sus condiciones, en concepto de esta Corte, importaría graves sanciones para su empresa incluida la pérdida de los contratos.

Por su parte, la resolución reclamada simplemente señala que por el hecho de tener servicios mínimos calificados, Naviera Austral S.A. debe quedar excluido del listado de empresas en las que no se puede ejercer el derecho a huelga. Pues bien, dicho razonamiento vulnera gravemente los preceptos constitucionales y legales antes anotados, toda vez que no se tiene en cuenta la naturaleza de los servicios mínimos para efectos de la operación de una nave. Ello, porque – como se dijo- los servicios mínimos calificados para Naviera Austral S.A. - en caso alguno - permiten la operación normal de las naves que cumplen con los recorridos objeto de los contratos suscritos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los cuales se refieren al otorgamiento de subsidios para la prestación de servicios de transporte de pasajeros y/o de carga en zonas aisladas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

Además y según se indicó precedentemente, de acuerdo con la Resolución N° 172 de 02 de mayo de 2019, que calificó los servicios mínimos para la citada empresa Naviera Austral S.A. se detalla claramente que los supuestos legales en los cuales operarían los equipos de emergencia que ejecutan los servicios mínimos son solamente para *“Garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios; Proteger bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes”*.

Por otro lado, es dable señalar que la empresa reclamante fue parte del listado que la incluyó para no tener el derecho a huelga, para el periodo 2021-2023. En efecto, por resolución exenta N° 7 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, de fecha 30 de julio de 2021, publicada el 01 de septiembre del mismo año, Naviera Austral fue incluida en el listado; a cuyo respecto, debe considerarse que en ese periodo de tiempo existía la resolución de la comentada calificación de servicios mínimos.

A su turno los servicios mínimos en el caso de todas las empresas son para situaciones particulares y, que en el caso de la empresa Naviera Austral S.A., no todos los supuestos señalados en el artículo 359 del mentado Estatuto Laboral, fueron considerados. En efecto, de los documentos acompañados aquellos que dicen relación con garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios, no fueron consideradas. Por lo tanto, los servicios mínimos de la referida empresa Naviera Austral S.A. no permiten la operación de la nave de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

manera de realizar las rutas y transportar pasajeros y mercadería en los términos requeridos en los contratos con el Estado de Chile, según dan cuenta las propias cláusulas de los aludidos contratos expuestos resumidamente en los motivos X-XI y XII de la presente sentencia.

Así las cosas, conforme el artículo 402 del Código del Trabajo en relación con el artículo 362 del mismo cuerpo normativo, la resolución recurrida, al excluir a la empresa Naviera Austral S.A. del listado en cuestión, claramente pone en riesgo el abastecimiento del grupo de personas que habitan en las zonas geográficas donde opera la empresa, impidiendo asegurarles la adecuada subsistencia y suministro de insumos básicos, por no contar con la debida continuidad del servicio y operación.

DÉCIMO CUARTO: Que es un hecho de pública notoriedad que el transporte marítimo contratista del Estado en zonas aisladas o de difícil acceso, como lo son las localidades ubicadas en las regiones “X y XI”, es un elemento imprescindible para el diario vivir, dado que cada día hay más necesidades vitales que se satisfacen con el referido transporte marítimo.

A ello cabe agregar que hay lugares en que, por la importancia del servicio que prestan, no pueden prescindir de ella, como escuelas, consultorios, hospitales, retenes de carabineros, bomberos y otros o bien tratamientos que puedan requerir personas enfermas, para los que se precisa el debido acceso y transporte para quienes este elemento resulta de suma relevancia pública.

DECIMO QUINTO: Que esta conclusión – como se razonó- no logra ser desvirtuada por la argumentación esgrimida por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

reclamada, en orden a que la distribución podría ser cubierta por la definición previa de los Servicios Mínimos y los Equipos de Emergencia, de que tratan los artículos 359 y 360 del Código del Trabajo, dadas las latas explicaciones referidas con antelación y las evidentes limitaciones que -en la especie- tales servicios proporcionan.

DÉCIMO SEXTO: En tales condiciones, lo procedente es acoger el reclamo de ilegalidad, en el sentido de la prohibición de huelga a los trabajadores de la Empresa Naviera Austral S.A., que desempeñan sus actividades en labores relacionadas con el servicio, y el normal abastecimiento y conectividad de las localidades de las regiones “X y XI” que dependen en gran medida de la prestación y regularidad de los servicios de transporte marítimo que proporcionan, por lo que concurre -a todas luces- en el caso de autos para la mencionada empresa reclamante, el supuesto de *quienes trabajen en entidades cuya paralización afecte gravemente aspectos fundamentales del funcionamiento del país o de las condiciones de su población.*

Por esas consideraciones y, atendido lo dispuesto en el artículo 402 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por Empresa Naviera Austral S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrita conjuntamente por los Señores Ministros de Economía, Fomento y Turismo, de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social y, en consecuencia, **SE ORDENA** a los organismos reclamados incluir en la citada resolución a la empresa reclamante, Naviera Austral S.A, conforme a los fundamentos explicados en el presente fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Aguilar.

N° Laboral 3502-2023.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Alejandro Aguilar B. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNWBXMFZVR